

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0151-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|---|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que adiciona diversas disposiciones a las Leyes Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, y General de Salud. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Grupos Vulnerables. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Susana Cano González. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | MORENA. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 8 de septiembre de 2022. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 8 de septiembre de 2022. |
| 7.- Turno a Comisión. | Unidas de Derechos Humanos, y de Salud. |

II.- SINOPSIS

Establecer en materia de lengua de señas mexicana en el derecho a la salud, el uso de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, o personal médico, de enfermería o trabajadores sociales que puedan comunicarse a través de este medio, en el hospital, la unidad sanitaria pública o de la seguridad social de que se trate. Brindar atención médica observando los principios de igualdad y no discriminación, prioritariamente a personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con cualquier tipo de discapacidad y personas adultas mayores. En materia de seguridad social, contar con intérpretes de lengua de señas mexicana, o personal médico, de enfermería o trabajadores sociales que puedan comunicarse a través de este medio con la comunidad sorda y promover la capacitación, el aprendizaje de la lengua de señas en los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para cumplir de mejor manera las necesidades del país en materia de salud y atención de las personas de la Comunidad Sorda.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto respecto de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto con relación a la Ley General de Salud, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|---|
| <p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 15 Quáter.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> | <p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN Y A LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANA EN EL DERECHO A LA SALUD.</p> <p>PRIMERO. Se adiciona, la fracción V al artículo 15 Quáter, recorriéndose en su orden los subsecuentes de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 15 Quáter. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Uso de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, o personal médico, de enfermería o trabajadores sociales que puedan comunicarse a través de este medio, en el hospital, la unidad</p> |

| | |
|---|--|
| <p><i>V. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;</i></p> <p><i>VI. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;</i></p> <p><i>VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y</i></p> <p><i>VIII. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.</i></p> | <p>sanitaria pública o de la seguridad social de que se trate.</p> <p>VI. Uso de intérpretes y traductores de lenguas indígenas;</p> <p>VII. La accesibilidad del entorno social, incluyendo acceso físico, de comunicaciones y de información;</p> <p>VIII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros, y</p> <p>IX. Creación de licencias de paternidad, homologación de condiciones de derechos y prestaciones para los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.</p> |
| <p align="center">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 32. ...</p> | <p>SEGUNDO. Se adiciona , un tercer y cuarto párrafo al artículo 32, un tercer párrafo al artículo 51 Bis 1, una fracción V al artículo 90, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.</p> |

Para efectos del párrafo anterior los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en las Guías de Práctica Clínica y los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 51 Bis 1.- ...

...

La atención médica será brindada observando los principios de igualdad y no discriminación, prioritariamente a personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con cualquier tipo de discapacidad y personas adultas mayores.

Tratándose de personas de la Comunidad Sorda, en el hospital, la unidad sanitaria pública o de la seguridad social, deberá contarse con intérpretes de lengua de señas mexicana, o personal médico, de enfermería o trabajadores sociales que puedan comunicarse a través de este medio.

Artículo 51 Bis 1. Los usuarios tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

No tiene correlativo

Artículo 90.- ...

I a la IV. ...

No tiene correlativo

...

Tratándose de personas de la Comunidad Sorda, estas tendrán derecho a recibir la información a través de la lengua de señas mexicana.

Artículo 90. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:

I. a IV. ...

V. Promover dentro de la capacitación, el aprendizaje de la lengua de señas en los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, para cumplir de mejor manera las necesidades del país en materia de salud de las personas de la Comunidad Sorda.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

| | |
|--|--|
| | <p>SEGUNDO. La Secretaría de Salud contará con 365 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las modificaciones pertinentes a sus ordenamientos legales y organizacionales, a fin de poder cumplir con la capacitación a los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, en materia de lengua de señas.</p> <p>TERCERO. La Secretaría de Salud deberá establecer personal intérprete del lenguaje de señas, mientras que sus profesionales, técnicos o auxiliares de la salud obtienen los conocimientos necesarios para poder comunicarse con las personas con discapacidad auditiva y/o verbal, para ello asignará recursos de su presupuesto otorgado en el ejercicio fiscal correspondiente.</p> |
|--|--|

Catalina Suárez Pérez.